

## AUTO No. 01155

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió el 09 de Noviembre de 2012, Acta de requerimiento No. 1870, donde se requiere al propietario del establecimiento **LAS PALMERAS COSTEÑAS** para que en un término de quince (15) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las acciones o medidas realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal, y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que el día 21 de Diciembre de 2012, se realizó visita técnica al establecimiento **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, ubicado en la Calle 80 No. 19 - 74 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

### AUTO No. 01155

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01527 del 25 de Marzo de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

### "3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el decreto 059 del 14/02/2007 modificado el 075 del 20/03/2003 Mod=Res 1000/2007, 1062/2007, 0612/2008, 2475 y 2476/2009, el sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un predio de 2 niveles sobre la Calle 80, vía pavimentada de tráfico vehicular medio y ruido generado por establecimientos de comercio (bares) en la zona al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio a sus costados oriente y occidente, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **comercial** como sector más restrictivo. La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de audio compuesto por 5 altavoces activos con su respectivo sistema de control. El establecimiento denominado **LAS PALMERAS COSTEÑAS** funciona con puertas abiertas, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento hacia el exterior, en atención al Acta/Requerimiento No. 1870 del 9 de Noviembre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 2.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Nota:** la medición (sic) se realizó a 2.5 metro debido a que existe una escalera que lleva a la puerta de ingreso

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 8** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	L <sub>eq</sub> emisión	

**AUTO No. 01155**

En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	09:21:31 p.m.	09:36:31 p.m.	76.3	70.8	<b>74.8</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
---	-----	---------------	---------------	------	------	-------------	--

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la calle 80, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 74,8 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 9:

**Tabla No. 9** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto

**AUTO No. 01155**

$< 0$	Muy Alto
-------	----------

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- Sistema de audio compuesto por 5 altavoces activos con su respectivo sistema de control, generan un  $Leq_{emisión} = 74,8 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 74,8 \text{ dB(A)} = -14,8 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 21 de Diciembre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Agustín Mesa en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de sonido del establecimiento, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, el sector está catalogado como una **Zona De Comercio Cualificado**. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 2.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro del sistema de audio del establecimiento denominado **LAS PALMERAS COSTEÑAS** ( $Leq_{emisión}$ ), es de **74,8 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-14,8 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **74,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los

## AUTO No. 01155

niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**, para un uso del suelo **comercial**.

### 9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **LAS PALMERAS COSTEÑAS NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 1870 del 9 de Noviembre de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01527 del 25 de Marzo de 2013, las fuentes de emisión de ruido (Sistema de audio compuesto por cinco (5) altavoces activos con su respectivo sistema de control), utilizados en el establecimiento denominado **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, ubicado en la Calle 80 No. 19 – 74 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.8 dB(A) en un Sector C. Ruido intermedio restringido, para una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **AUTO No. 01155**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002068294 del 22 de Febrero de 2011, la cual se encuentra cancelada desde el 16 de Agosto de 2012, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido

Que el acta de visita de seguimiento de control del 21 de diciembre de 2012 y el acta de requerimiento del 09 de Noviembre de 2012, establecen que el propietario del establecimiento **LAS PALMERAS COSTEÑA** es el señor **IVAN JOSE BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 72173049, quien se encuentra en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, como persona natural, con matrícula mercantil 0002068293 del 22 de Febrero de 2011, ejerciendo una actividad económica de comercio de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, con matrícula mercantil No. 0002068294 del 22 de Febrero de 2011 en estado cancelada, ubicado en la Calle 80 No. 19 – 74 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, señor **IVAN JOSE BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 72173049, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será

**AUTO No. 01155**

*remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, con matrícula mercantil No. 0002068294 del 22 de Febrero de 2011 en estado cancelada, ubicado en la Calle 80 No. 19 – 74 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasa el máximo permisible por la Resolución 627 de 2006, teniendo un  $L_{eq}$ emisión de 74.8 dB(A), para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario de **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, con matrícula mercantil No. 0002068294 del 22 de Febrero de 2011 en estado cancelada, ubicado en la Calle 80 No. 19 – 74 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, señor **IVAN JOSE BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 72173049, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **AUTO No. 01155**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 01155**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-429

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS:	CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/05/2013
----------------------------	---------------	--------------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/06/2013
Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	29/05/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/06/2013
--------------------------------	---------------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**AUTO No. 01155**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **IVAN JOSE BELTRAN RODRIGUEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 72173049, en calidad de propietario del establecimiento **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, con matrícula mercantil No. 0002068294 del 22 de Febrero de 2011 en estado cancelada, ubicado en la Calle 80 No. 19 – 74 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al propietario del establecimiento de comercio **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, con matrícula mercantil No. 0002068294 del 22 de Febrero de 2011 en estado cancelada, ubicado en la Calle 80 No. 19 – 74 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** El propietario de **LAS PALMERAS COSTEÑAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01155**

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy primero ( 1 ) del mes de  
noviembre del año ( 2013 ), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Fruyeli Cordoba B*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



C  
BC  
Dep.  
BOGO

ENVIO:  
RN06935

DESTIN  
Nombre/ Razón S  
IVAN BELTRAN  
Dirección:  
CALLE 80  
Ciudad  
BOG  
D



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2013EE115592 Proc #: 2515447 Fecha: 05-09-2013  
Tercero: IVAN BELTRAN RODRIGUEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):

IVAN BELTRAN RODRIGUEZ  
CALLE 80 N°19-74, LOCALIDAD DE CHAPINERO  
312 5972401  
Ciudad

**Asunto:** Notificación Auto No. 01155 de 2013  
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 01155 del 30-06-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 72173049 y domiciliado en la CALLE 80 N°19-74, LOCALIDAD DE CHAPINERO.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Sector: Ruido  
Expediente: SDA-08-2013-429

Secretaria Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2000  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2008  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
**HUANA**

Sticker de Devolución

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Rehusado
- No Reside

OTROS

- Apartado Clausurado
- Cerrado
- No Existe Número
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

> Fecha 25/09/15  
> Hora 12:10  
> Nombre legible del distribuidor GONZALO FONILCHA  
> C.C.C.C. 19 334 732  
> Sector Sector 484  
> Centro de Distribución Céspedes  
> Observaciones Sonda Balbosa de 10 Ductos

Intento de entrega No. 2

> Fecha [DÍA] [MES] [AÑO]  
> Hora  
> Nombre legible del distribuidor  
> C.C.  
> Sector  
> Centro de Distribución  
> Observaciones

F-9385



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### HACE SABER

Al señor IVAN JOSE BELTRAN RODRIGUEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO LAS PALMERAS COSTEÑAS ✓

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-429, se ha proferido el Auto No. 01155, Dada en Bogotá, D.C, a los 30 de junio de 2013. ✓

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. ✓

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE: ✓

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no proceden recursos. ✓

Fecha de publicación del aviso: **24 de octubre de 2013** siendo las 8:00 a.m. ✓

*Franciss Mayeli Cordoba B.*  
**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 30 de octubre de 2013 siendo las 5:00 p.m.

*Franciss Mayeli Cordoba B.*  
**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 31 de octubre de 2013 siendo las 5:00 p.m.

*Franciss Mayeli Cordoba B.*  
**FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A6-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
HUMANANA